

Luciano Benítez vs. República de Varaná

Representantes de la Víctima

## 1. Índice

### Contenido

- A. El Estado de Varaná Violó el Derecho de Libertad de Asociación en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 16 con Relación a los Artículos 2.1 de la CADH.....14
- B. El Estado de Varaná Violó el Derecho de Reunión en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 15 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH.....17
- C. El Estado de Varaná Violó el Derecho de Circulación y de Residencia en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 22 con Relación a los Artículos 1.1 y 1.4 de la CADH.....19



- x Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- x Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras sentencia de 26 de septiembre de 2018
- x Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 12 de agosto de 2008.
- x Corte IDH. Caso Loaiza Tamayo vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.
- x Corte IDH. Caso Mémoli vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013.
- x Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. 71.
- x Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 marzo de 2018.
- x Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.
- x Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.
- x Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.
- x Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006.
- x Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A No. 90.
- x Eur. Court H.R., Handyside case, judgement of 7 December 1976, Series A No. 24.

- x Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A No. 30.
- x Opinión Consultativa OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

### **3. Hechos del caso**

Los hechos que motivaron a someter el caso “Luciano Benítez vs Varaná” a la Jurisdicción de la CIDH dan inicios desde que Luciano Benítez publicó una nota donde demostraba pagos ilegítimos entre Holding Eye (Empresa dueña de filiales en sectores de hardware, software y de explotación de recursos naturales), y un funcionario del gobierno, en base a una información verídica proporcionada por una fuente anónima. Cabe resaltar que la nota tuvo una menor repercusión mediática que las que usualmente publicaba Luciano.

Holding Eye demandó a Luciano en un proceso por responsabilidad civil a consecuencia del artículo publicado. En la orden intermedia del proceso, se estableció que Luciano Benítez no era considerado periodista, provocando así que no se aplicara el principio de reserva de la fuente, por tanto, Luciano reveló la fuente de información, provocando así, que Holding Eye estuviera conforme y se terminara tanto la audiencia, como posteriormente el proceso.

La defensa apeló la orden intermedia anterior, pero después el tribunal de segunda instancia la declaró sin objeto, ya que la fuente ya había sido revelada. La defensa también presentó una solicitud de aclaración, para determinar que Luciano podía ser considerado periodista o no, pero el tribunal negó el recurso basándose en que no era necesario continuar el proceso, ya que el origen del mismo ya se había resuelto.

El 7 de diciembre de 2014, la periodista y bloguera Federica Palacios del medio VaranáHoy, publicó en su Blog personal de LuloNetwork, y en el periódico online de VaranáHoy, un artículo titulado como “Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas?”.



El 10 de febrero de 2016, el tribunal de segunda instancia rechaza el recurso. Por lo que interpusieron un Recurso Excepcional ante la Corte Suprema y el 20 de mayo de 2016, la corte negó el recurso manifestando que, por normativa procesal, los casos res interpretata no pueden ser estudiados nuevamente.

El 25 de agosto de 2015 se retiró del mundo digital, lo que tuvo serias consecuencias, ya que tuvo problemas para pagar su pensión y pagar servicios públicos. La forma de solicitar pensión mensual estaba digitalizada, y no había manera de que el trámite pudiera hacerse presencial.

El 8 de agosto de 2015, meses después de la publicación del artículo "Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y el socio de los extractivistas?", la fiscalía general de la Nación informó que desde octubre de 2014 había abierto una investigación en contra de Pablo Méndez y Paulina Gonzáles. Estos eran dos expertos en informática que trabajaban en el servicio de inteligencia del Ministerio del Interior, y se sospechaba que habían obtenido informaciones personales de cuentas de redes sociales, como LuloNetwork, y aplicaciones de mapas, como Lulocation, de activistas y periodistas de Derechos Humanos utilizando el software Andrómeda.

El 8 de mayo de 2015 ambas personas ya se encontraban encarceladas por la comisión de delitos informáticos y por haber cometido un abuso de autoridad al emplear software estatal de manera inadecuada. En su investigación, la Fiscalía descubrió que Pablo Méndez y Paulina González habían actuado motivados por un deseo personal de contrarrestar la participación pública de perfiles que creían que podrían obstaculizar la victoria del partido Océano en las elecciones para la Asamblea Nacional del 2014.

El 28 de agosto de 2015, Federica decidió publicar una segunda entrega de su artículo "Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y el socio de los extractivistas?" en su Blog "Revelando las incoherencias" y en el periódico online VaranáHoy.





El 5 de enero de 2018, la CIDH decidió diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo con base en su Resolución 1/16, notificando debidamente a las partes.

El 13 de abril de 2022, la CIDH notificó a las partes que adoptó un Informe de Admisibilidad y Fondo conforme el artículo 50 de la CADH, mediante el cual se declaró la admisibilidad del caso y encontró violaciones a los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c.arts. 1.1 y 2 del mismo tratado.

#### **4. Cuestiones de Admisibilidad**

Esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, tiene competencia por razón de persona en el presente caso, porque Luciano Benítez tiene la capacidad de acudir a la Corte IDH ya que él por ser persona legalmente reconocida en el Estado de Varaná que es miembro de la Comisión puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de una violación por parte del Estado de Varaná. Además, el Estado de Varaná ratificó la convención y declara que reconoce de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte IDH.

La Comisión contempla las excepciones preliminares en los artículos 44 y 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que menciona quien pueden acudir a la Corte IDH y que los Estados que ratificaron la convención deben atender a la competencia de la Corte IDH.



la plataforma fáctica, el Estado ratificó los instrumentos de Derechos Humanos, con fecha 3 de febrero de 1970<sup>2</sup>.

Así mismo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 44, establece que cualquier persona o entidad puede presentar denuncias o quejas de violación, y la Corte IDH ha manifestado en su jurisprudencia que tendrá competencia desde la fecha en que el estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH<sup>3</sup>.

Tomando en cuenta la fecha en que la República de Varaná ratificó la competencia de esta Corte IDH, y que los hechos sucedieron desde 2010 a 2022, está claro que esta Corte IDH tiene competencia por razón de tiempo en el caso denominado “Luciano Benítez vs. República de Varaná”.

Por último, la Corte IDH tiene competencia por razón de materia, en el presente caso a consecuencia de las violaciones a los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Luciano Benítez, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho cuerpo legal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 33 consagra que son competentes para conocer los asuntos relativos al cumplimiento de los compromisos de los Estados parte de esta Convención: (a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así mismo, el reglamento de la CIDH, artículos 23 y 51, establece que la Comisión recibirá y examinará las presuntas violaciones consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además, cualquier persona puede presentar a la comisión peticiones referentes a violaciones de derechos consagrados en el cuerpo legal anteriormente mencionado<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> P.F. Párr. 8.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia 12 de agosto de 2008. Párr. 27.

<sup>4</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Arts 23 y 51.

Por lo tanto, la Corte IDH va a tener competencia por razón de materia de conformidad con el art 33 de la CADH y artículos 23 y 51 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la violación a los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Luciano Benítez, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho cuerpo legal

## **5. Análisis Legal del Caso**

El derecho a la libertad de expresión amparado en artículo 13 de la CADH fue tanto sobrepasado como arbitrariamente limitado, y es una cuestión fundamental por tratar dentro de este análisis legal, ya que el mismo se ve vinculado de manera tanto directa o indirecta en la violación de los siguientes derechos: Derecho a la integridad personal artículo 5 CADH, Derecho a la honra y dignidad artículo 11 CADH, derecho de rectificación artículo 14 CADH, derecho de reunión artículo 15 CADH, derecho de asociación artículo 16 CADH, derecho de circulación y residencia artículo 22 CADH, derechos políticos artículo 23 CADH y derecho a la protección Judicial artículo 25 CADH.

La Corte IDH, ha establecido que el contenido de la libertad de expresión se divide en dos dimensiones, ya que comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”<sup>5</sup>. Cualquier limitación, o bien extralimitación no regulada, tanto a la hora de expresar su pensamiento o a la hora de acceder a la información, se convierte en una violación a la libertad de expresión.

---

<sup>5</sup> Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 30.

Lo anterior no quiere decir que la libertad de expresión en su dimensión de libertad de expresar su propio pensamiento sea un derecho absoluto, ya “se pueden imponer responsabilidades ulteriores, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación”<sup>6</sup>.

Federica Palacios sobrepasó su derecho a la libertad de expresión al publicar el artículo “Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y el socio de los extractivistas?” ya que, mediante el mismo, dañó de forma irreparable la reputación del Luciano Benítez, atentando así contra su derecho a la honra y dignidad.

Al haber un daño tan grave en la reputación de Luciano, fue excluido de todos los grupos a los que pertenecía, por lo cual, se provocó la violación de los derechos de asociación, reunión, y a de los derechos políticos de Luciano Benítez. Además, considerando la repercusión mediática del artículo, y el efecto que generó en la sociedad, pudiendo generar odio y resentimiento contra Luciano Benítez, también se afectó el derecho a la circulación y residencia.

Mediante el abuso en el ejercicio de su libertad de expresión, Federica Palacios atentó también contra Luciano Benítez, ya que, a causa del daño a su reputación frente a cientos de miles de personas, y junto con la violación de los derechos mencionados anteriormente, repercutió en que la integridad psíquica de Luciano Benítez fuese atentada. Además, a causa de su grave estado mental, decidió alejarse de las redes y destruir su teléfono, provocando así que no pudiera acceder a su pensión, ni al pago de servicios esenciales, atentando contra su integridad física.

Cabe resaltar que la Corte IDH ha indicado que para que el estado garantice efectivamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión no basta con que permita que escribir ideas y opiniones, sino que tal protección comprende el deber de no restringir su

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 123.

difusión<sup>7</sup>, por tanto, se violó el derecho a la libertad de expresión de Luciano Benítez en los siguientes hechos: Restringir la difusión del artículo publicado por Luciano Benítez en contra de Holding Eye y el Estado de Varaná, al no permitir la acción de tutela para la creación de una cuenta anónima y al restringir también la difusión de la rectificación hecha por Federica Palacios a favor de Luciano Benítez, la cual, al haber sido limitada, no puede ser considerado como el ejercicio ideal del derecho de rectificación, atentando también contra este derecho.

Es innegable que, al estar relacionado con la violación de la mayoría de los artículos que se establecen en la petición, se considera que el derecho a la Libertad de expresión debe ser un tema fundamental para tratar dentro del caso, y dentro de las diferentes violaciones que existieron. Es por ello que el análisis legal del caso se hará relacionando el derecho a la libertad de expresión, como hilo conductor a través de la argumentación, con los otros derechos violados para demostrar la gravedad de la situación de Luciano Benítez.

**A. El Estado de Varaná Violó el Derecho de Libertad de Asociación en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 16 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH**

La República de Varaná no reguló adecuadamente las consecuencias derivadas de la publicación de la periodista Federica Palacios y como consecuencia se violó el Derecho de Libertad de Asociación en contra de Luciano Benítez estipulado en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH.

El señor Luciano Benítez el día 9 de diciembre de 2014, fue eliminado de todos los grupos que pertenecía, y donde antes de que se llevara a cabo la demanda judicial por la empresa Holding

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 73.



Así mismo, tal y como ha indicado la Corte IDH en su jurisprudencia, en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú<sup>10</sup>. Establece que todas aquellas personas que estén bajo la jurisdicción de los Estados Parte tienen derecho a la libertad de asociarse libremente sin intervención o entorpecimiento del ejercicio de tal derecho, de igual manera el Estado queda obligado a proteger a quienes la ejerzan e investigar las violaciones a dicha libertad.

Sumando los argumentos de derecho, está claro que Luciano Benítez experimentó una violación al Derecho de Libre Asociación, debido que la restricción de tal derecho en ningún momento se dio por situaciones que la ley estableciera, además, existió obstaculización al ejercicio de dicho derecho, ya que se vetó de todo grupo de ambientalistas a los que pertenecía y a otros en los que deseara ser parte. El Estado en ningún momento procedió a la protección de los derechos de Luciano.

Es evidente que Luciano, como está establecido en la plataforma fáctica, desde antes que se hiciera viral la plataforma de la empresa Lulo, él comenzó a tener grupos de ambientalistas desde su celular<sup>11</sup>. Era una persona entusiasta debido a los beneficios que la tecnología podía brindarle.

Tiempo después, tras meses de sufrimiento y de aislamiento como consecuencia de los



lectura, o bien realizar reuniones de índole privada como lo puede ser almorzar con el novio de su nieta Martina Benítez.

Según los argumentos externados, la República de Varaná violó el Derecho de Libertad de Asociación en contra de Luciano Benítez que se regula en el artículo 16 de la CADH, por no haber regulado la decisión tomada en la demanda presentada por parte de la empresa Holding Eye y además de eso, por no haber protegido correctamente a Luciano de las consecuencias derivadas a la publicación de Federica Palacios.

**B. El Estado de Varaná Violó el Derecho de Reunión en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 15 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH**

Al momento en que Luciano Benítez experimentó la violación al Derecho de Libertad de Asociación, tuvo consigo muchas violaciones más, entre ellas la existencia de la violación hacia el Derecho de Reunión, estipulado en el artículo 15 de la CADH.

Esto se deriva por la decisión que fue tomada en una orden intermedia en la demanda iniciada por la empresa Holding Eye, por parte del juzgado civil de primera instancia de la Capital de la República de Varaná, la cual no debía proceder, y como consecuencia ocasionó que Luciano Benítez revelara su fuente periodística y esto hizo que lo siguiera afectando, hasta llegar al punto de ya no poder reunirse más.

Luciano desde su juventud tenía un interés muy grande hacía la protección del medio ambiente y conservación de la cultura Paya. Por lo que, cuando se dio la oportunidad, creó un perfil de

Pasado el tiempo, Luciano ya no podía reunirse con dichos grupos, ya que fue excluido

deben reconocer y respetar el elemento del Derecho a la Libertad de expresión que va a comprender la prerrogativa limitada de los periodistas de no revelar sus fuentes de información.

La Corte IDH en la Opinión Consultativa OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985<sup>15</sup>. Se ha manifestado lo que hacen los periodistas, y esto implica buscar, recibir y difundir información, y el ejercicio de esta profesión requerirá que la persona se involucre en actividades contenidas en la Libertad de Expresión estipulada en el artículo 13 de la CADH.

Al momento de analizar los argumentos de derecho, Luciano al tener un perfil de blog, realizaba transmisiones en vivo de video y voz acerca de las marchas pacíficas. En estas transmisiones se difunde información acerca de actividades de ambientalistas. Luciano es un autor de blog, y, por ende, él es un periodista y si la decisión tomada fuera procedente, él habría sido catalogado como un periodista, no habría revelado su fuente periodística y esto habría hecho que Luciano lidiara con una carga menos la cual lo habría ayudado a salir de los problemas que está sufriendo, con los abusos a sus derechos, por ejemplo, a la Libre Asociación y Expresión, Reunión, y Circulación.

Ya que como consta en la plataforma fáctica, al momento en que conoció en persona a su fuente y este le contó todo lo que había sufrido como consecuencia de que Luciano haya revelado la fuente o bien que haya ayudado a revelar su identidad<sup>16</sup>. La suma de eso y de todos los demás acontecimientos hicieron que Luciano entrara en un estado de decepción y depresión, se sentía tan triste que por su culpa alguien más sufrió consecuencias graves, como perder su trabajo, pagar una cantidad exorbitante como indemnización.

---

<sup>15</sup> Opinión Consultativa OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5” Párr. 72.

<sup>16</sup> P.F. Párr. 43.





IDH ha manifestado en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Que los Estados parte no solo se abstienen a violar los derechos, sino que es obligación de tomar medidas positivas en determinación de la condición de la persona o de la situación específica en que se encuentre<sup>19</sup>.

Asimismo, el Estado, ya conocía la situación que estaba viviendo Luciano, por medio de la acción de responsabilidad civil extracontractual promovida por Luciano en contra de Federica Palacios, y en contra de la empresa Lulo/Eye con fecha del 14 de septiembre de 2015, en donde solicitaba el pago solidario por daños y perjuicios y la desindexación de su nombre a raíz de la difusión de la información.

Y sin embargo, la República de Varaná no tomó ninguna clase de medida positiva para que este pudiera ejercer libremente sus derechos, no protegieron correctamente los datos sensibles de Luciano, y como se establece en la plataforma fáctica<sup>20</sup>, entró en una depresión muy profunda que hizo que se aislara en su hogar, sin tener algún tipo de contacto con personas que no fueran su familia, o circular libremente hacía sus actividades diarias, incluso inició tratamiento psicológico, pero era tanto lo que había sufrido, que no sentía muchos cambios<sup>21</sup>.

En conclusión, está claro que Luciano debido a la filtración y divulgación

**D. El Estado de Varaná Violó el Derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad en Perjuicio de Luciano Benítez Contenido en el Artículo 11 con Relación a los Artículos 1.1 y 2 de la CADH**

El Estado no le proporcionó la garantía de reserva de la fuente a Luciano en el proceso por responsabilidad civil extracontractual iniciado en contra de él por parte de Holding Eye, y esto es una violación al derecho a la honra y dignidad establecido en el artículo 11 de la CADH.

Es pertinente indicar que la Corte IDH reconoce que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación... el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”<sup>22</sup>.

Luciano Benítez era un activista, y dentro de su labor buscaba mantener a su comunidad bien informada. Para poder transmitir información veraz, es necesario tener fuentes de información fiables y relevantes, como lo era el usuario del correo [whistlewhistle@pato.com](mailto:whistlewhistle@pato.com). Las fuentes de información como la que se mencionó anteriormente buscan a los periodistas para que estos transmitan la información al mundo, ya que por su cuenta no lo pueden hacer, al poder incurrir en consecuencias legales.

La plataforma fáctica menciona que Luciano Benítez perjudicó gravemente al usuario del correo al revelar su fuente<sup>23</sup>, y esto quedó como un precedente de Luciano Benítez ante las

Luciano Benítez quedó frente a las otras fuentes de información como una persona que no era confiable para transmitirle información delicada, ya que en base al proceso injusto que se llevó, se podría considerar que anteponía sus intereses frente a los de los demás. Esto provocó que ninguna fuente confiara en él y no recibiera información, dañando así su carrera como activista y defensor del medio ambiente y la cultura Paya.

Por otra parte, la Corte IDH ha establecido que “la protección de la honra y la reputación de toda persona constituye un fin legítimo para el establecimiento de responsabilidades ulteriores”<sup>24</sup>, y como se ha demostrado, el estado no protegió la reputación de Luciano al no brindarle la garantía de reserva de la fuente, por tanto, se deben establecer responsabilidades ulteriores en contra del estado.

En conclusión, el estado, al no brindarle a Luciano la garantía de reserva de la fuente, no protegió la reputación de Luciano Benítez, y por tanto, violó el derecho a la honra y dignidad de Luciano establecido en el artículo 11 de la CADH, y se deben establecer responsabilidades ulteriores en contra del estado para que se le repare la violación de dicho derecho a Luciano Benítez.

La filtración de la ubicación de Luciano Benítez que ocasionó la publicación del artículo periodístico titulado “Luciano Benítez: Fraude Ambiental y el socio de los extractivistas” publicado por Federica Palacios fue una violación directa al derecho a la honra y dignidad de Luciano establecido en el artículo 11 de la CADH.

La filtración de la ubicación de Luciano Benítez mencionada en la plataforma fáctica<sup>25</sup> fue una injerencia arbitraria a su vida privada. Esta se llevó a cabo por parte de funcionarios haciendo

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Mévoli vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Párr. 126.

<sup>25</sup> P.F. Párr. 63.



uso del software “Andrómeda”, el cual es una herramienta de uso exclusivo del estado, que tiene como objetivo la persecución de delitos graves, y como Luciano no es un delincuente, el haber hecho uso del software para filtrar su información, los funcionarios sobrepasaron las facultades que la ley les brinda, incurriendo así en un delito.

Los funcionarios que realizaron la filtra



periodista Federica Palacios, ni incurre en responsabilidades ulteriores por el abuso de este derecho, pero si se limita la honra, la reputación y la dignidad de Luciano Benítez, al no brindarle una sentencia justa dentro del proceso llevado a cabo en contra de Federica Palacios.

Por otra parte, la Corte IDH también ha dado a conocer que “El Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas que se sientan afectadas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional”<sup>31</sup>. Luciano buscó las





salud mental y por tanto también se demuestra la gravedad de la violación al derecho de integridad personal de Luciano Benítez. .

Después de que tanto la honra y dignidad como la integridad psíquica de Luciano Benítez fuera destrozada, él no supo cómo involucrarse de nuevo en la sociedad que ya lo había excluido, y por tanto, decidió alejarse por completo de ella, perdiendo así contacto con amigos y familiares

El estado no permitió a Luciano Benítez acceder a su pensión ni pagar servicios esenciales presenciales, una práctica que discrimina a los adultos mayores y atenta contra el derecho a la integridad física de Luciano establecido en el artículo 5 de la CADH.

Luciano Benítez estaba harto de la tecnología a consecuencia del conjunto de hechos mencionados, y para no seguir en contacto con las redes que están llenas de mensajes de odio y falsas informaciones acerca de él, Luciano Benítez decidió no tener teléfono. Esto fue un grave problema, ya que a causa de ello no puede acceder a su pensión, y realizar pagos de servicios importantes como lo es el agua y la luz, según lo establece la plataforma fáctica<sup>38</sup>.

El no poder acceder a su pensión y al pago de los servicios de manera presencial, atenta directamente contra su integridad, y es una lte





ello<sup>40</sup>. Además, la Corte IDH entiende que la participación política es uno de los derechos por medio de los cuales es posible ejercer la labor de defensa de los derechos humanos<sup>41</sup>.

Para dar una definición de censura como la Corte IDH ha establecido que la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, por lo que para garantizar efectivamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión el Estado no puede limitar indebidamente el derecho a difundir las ideas y opiniones<sup>42</sup>.

El derecho de participación política de Luciano Benítez fue violentado porque su libertad de expresión fue censurada por el zero-rating, ya que el al publicar en contra de la expansión de las actividades de explotación de varanático en la República de Varaná. Estas publicaciones fueron alcanzadas por el zero-rating, ya que el Partido Político Pacífico era el que estaba en gobierno de turno y sus diputados aprobaron la ley 900 que es una ley que permite el zero-rating y afecta la neutralidad de la red.

Esto es muy importante porque la empresa Holding Eye S.A. es la empresa que explota el varanático en la República de Varaná y ellos son dueños de LuLo que es una filial de su empresa que es la creadora y dueña de LuLoNetwork en donde Luciano Benítez hacía sus publicaciones y es una red popular que él puede y podría utilizar para una campaña política que hiciera en un futuro pero como el zero-

varanático en Varaná y no quieren que Luciano Benítez tenga ese alcance en redes sociales ya que puede causar un movimiento grande que afecte el negocio con el varanático.

El Estado no pudo proteger el derecho a la participación política de Luciano Benítez por la ley 900 ya que es una ley que promueve el zero-rating y no protege su libertad de expresión y participación política porque la censura que está contenida en la misma ley lo afecta y no lo deja expresarse libremente en redes sociales.

Fue vi

Los requisitos de la ley 900 al crear una cuenta que no puede ser anónima, también violentaron el derecho de participación política. Ya que debe contar con un Documento Nacional de Identidad que sea el de la persona que va a responder por las publicaciones de esa cuenta.

Luciano Benítez al enterarse que se necesitaba su Documento Nacional de Identidad decidió no abrir la cuenta ya que él estaba asustado por las repercusiones de la publicación de Federica

extractivistas?” Contenido en la plataforma fáctica<sup>44</sup> y la mala rectificación del mismo artículo contenida en la plataforma fáctica<sup>45</sup>. Se violentó el derecho a la rectificación, ya que la mala rectificación de Federica Palacios no fue suficiente para reparar los daños causados por el artículo que publicó en contra de Luciano Benítez.

El derecho de rectificación está contenido en el artículo 14.1 de CADH y nos indica lo siguiente: reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, según los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los Estados Parte deben respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a quien esté sujeto a su jurisdicción.

El Estado violentó el derecho de rectificación de Luciano Benítez ya que la mala rectificación de Federica Palacios causó daños por eso presentó una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios y en contra de la empresa Lulo/Eye solicitó que los demandados le pagaran solidariamente una indemnización por los perj(5(a )-10((u(i)-2(os) Go4abt pe)4



ni protegía la información de las personas ni se filtró información para difamar a Luciano Benítez y no se rectificó.

## **6. Petitorio**

1. De conformidad con los argumentos previamente desarrollados de hecho y derecho, y

- f. Que se inicien programas sociales de capacitación tecnológica al anciano mayor alrededor del territorio varanaense.